



OFORD.: N°20236

Antecedentes.: 1.- PR 17/286, recibido el 04 de mayo de 2017.
2.- Oficio SVS N° 19.464 de julio 22 de 2011.
3.- Oficio N° 143/2011 recibido el 12 de julio del 2011.
4.- Oficio SVS 21.070 del 14 de octubre del 2010.
5.- Oficio N° 164/2010 recibido el 02 de septiembre del 2010.
6.- Oficio SVS N° 1.251 del 22 de enero del 2010.
7.- Oficio N° 391/2009 recibido el 29 de diciembre del 2009.

Materia.: Informa sobre beneficios para [REDACTED]
[REDACTED]

SGD.: N° [REDACTED]

Santiago, 28 de Julio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : PRESIDENTE
JUNTA NACIONAL CUERPOS DE BOMBEROS

Hacemos referencia a su presentación por el accidente que habría dado origen a la solicitud de beneficios y que afectó al voluntario [REDACTED], del Cuerpo de Bomberos de [REDACTED], que habría ocurrido el [REDACTED]; habiéndose presentado la correspondiente solicitud en el año [REDACTED]. Tras requerirse los beneficios, se emitieron diferentes oficios formulando observaciones, siendo el último de ellos, el Oficio N° 19.464, de 22/07/2011.

Sobre el particular, atendido el tiempo transcurrido, este Servicio estima que debe analizarse si habría operado o no la prescripción extintiva del derecho correspondiente. En tal sentido, atendido que el D.L. N°1757 de 1977, que establece los beneficios que se solicitan, no contiene ninguna disposición acerca de su prescripción o bien declare que éstos sean imprescriptibles, deben aplicarse las disposiciones generales sobre la materia.

Dado el silencio del D.L. N°1757 y la ausencia de otra norma que se refiera a esta materia, se estima que se debe aplicar la norma general que establece la prescriptibilidad de los derechos personales contenida en el N°10 del inciso segundo del artículo 1567 del Código Civil, así como el plazo de cinco años para ello, desde la exigibilidad del derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil.

Conforme a lo anterior, el derecho a solicitar una renta vitalicia prescribe en el plazo de cinco años, plazo que debe contarse desde el accidente que lo origina, salvo que existan hechos posteriores que puedan constituir una interrupción de la prescripción, tal como lo son los informes de invalidez emitidos por el COMPIN o las solicitudes ante este Servicio, caso en el cual, el plazo se cuenta desde el evento que la interrumpe.

Teniendo a la vista lo expuesto y considerando que, no sólo desde el hecho que da origen al requerimiento, sino que desde la fecha en que este Servicio hizo las últimas observaciones a la solicitud han transcurrido más de cinco años, en opinión de este Servicio, habría operado la prescripción extintiva del derecho correspondiente.

JAG / DCENA / GZO [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.


BAYARDO GOUDEAU G.
JEFE DIVISIÓN CONTROL ENTIDADES NO ASEGURADORAS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Con Copia

1. SUPERINTENDENTE
: CUERPO DE BOMBEROS DE IQUIQUE

[REDACTED]
[REDACTED]